

REF: APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y
APROVECHAMIENTO DE PLAYAS.-

DECRETO ALCALDICIO N° 2214

SANTO DOMINGO, 31 DE DICIEMBRE DE 2013

VISTOS: Los Antecedentes: **1)** Atendida la calidad de Comuna Balneario de nuestra municipalidad, como también la existencia de una larga faja de borde costero y playas de mar, se hace necesario contar con una normativa que regule los derechos y obligaciones básicas para el mejor y cómodo uso de estos bienes nacionales de uso público, como también lograr una adecuada protección del patrimonio natural que pertenece a la nación toda; **2)** Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; **3)** Lo señalado en distintas normas de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; **4) El Acuerdo de Concejo n° 249 en Sesión Ordinaria N° 33 de fecha 30 de Diciembre del año 2013**, que aprueba la Ordenanza Municipal de Uso y Aprovechamiento de Playas; **5)** El D.A. N° 1.360 de fecha 6 de Diciembre de 2012; **6)** Las atribuciones que me confiere la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

DECRETO:

PRIMERO: APRUÉBASE la Ordenanza Municipal de Uso y Aprovechamiento de Playas conforme al texto que a continuación se indica, la que entrará en vigencia a contar del 1° de Enero de 2014.

ORDENANZA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETIVO

1. Es el objeto de la presente ordenanza la regulación del correcto uso de las playas ubicadas dentro del litoral de la Comuna de Santo Domingo, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el municipio, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de estos bienes nacionales de uso público, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra *Constitución*.

2. Asimismo, el municipio de Santo Domingo, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica en la materia, para que forme así parte integrante de la cultura ciudadana local.-

3. La presente Ordenanza regirá dentro de todo el territorio jurisdiccional que corresponde a la Comuna de Santo Domingo, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre, y respecto del cual la Municipalidad cuente con la debida concesión de uso de playas.-

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

a) Playas: la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a stylized 'M' and 'A'.

b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

d) Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre el 15 de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 3.- AUTORIDAD FISCALIZADORA

Los fiscalizadores de la presente ordenanza podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en este instrumento a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la respectiva denuncia al Juzgado de Policía Local competente.-

TÍTULO I.- NORMAS DE USO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4.- UTILIZACIÓN DE LAS PLAYAS

1. La **utilización de las playas será libre, pública y gratuita** para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. Las instalaciones que se permitan en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de orden, seguridad, economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

CAPÍTULO II.- JUEGOS Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5.- DE LOS JUEGOS Y ACTIVIDADES

1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la **realización de actividades, juegos o ejercicios** que puedan molestar al resto de usuarios.

2. En aquéllas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 20 metros de las zonas de baño, siempre que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el *número 1* del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Municipio de Santo Domingo, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea pertinente. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados.-

4. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Municipio de Santo Domingo a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas, y que estarán debidamente señalizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona

Handwritten signature

de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número anterior.

ARTÍCULO 6.- RUIDOS Y MUSICA

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otros artefactos, que emitan ruidos y produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos frente a la contaminación por ruidos, vibraciones y otras formas de energía. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

ARTÍCULO 7.- VEHÍCULOS MOTORIZADOS

1. Se prohíbe el **estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos** por las "AREAS DE RECREACION Y ESPARCIMIENTO EXCLUSIVO DE USO PUBLICO", según la ORDEN MINISTERIAL M.D.N. (M) N° 2, DE 15 DE ENERO DE 1998, ARMADA DE CHIILE DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE.

Se considerarán "AREAS DE RECREACION Y ESPARCIMIENTO EXCLUSIVO DE USO PUBLICO", los sectores del borde costero, de ríos y lagos que hayan sido declarados o se habiliten normalmente como playa, solaneras o balnearios.

En las Áreas de Recreación y Esparcimiento Exclusivo de Uso Público, "SE PROHIBE" el acceso de vehículos, con el fin de proteger a todos los ciudadanos de situaciones de riesgo por accidentes o daños; prevenir que se produzcan actos de contaminación que afecten el medio ambiente acuático y resguardar las condiciones biofísicas de los suelos, para preservar las capas vegetales y el hábitat de la microflora y fauna.

Se exceptúa de lo anterior, en casos calificados, a los vehículos que se indica, siempre y cuando se encuentren debidamente identificados con el Servicio al que pertenecen y en tareas propias de sus funciones:

- a.- SEGURIDAD Y SALVATAJE.
- b.- EMERGENCIA (Ambulancia, Bomberos).
- c.- FISCALES (Armada, Carabineros, Investigaciones).
- d.- ASEO Y MANTENCION DE PLAYAS (con horario de inicio y término de la faena).

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de que se emita un parte de denuncia a al Juzgado de Policía Local competente para que este se pronuncie sobre la infracción y eventual sanción.-

3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar y aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

5. El Municipio de Santo Domingo adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en la normativa sobre accesibilidad.

ARTÍCULO 8.- CAMPAMENTOS Y CARPAS.

1. Están prohibidos los campamentos y la instalación de carpas en la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que emita

Handwritten initials and a signature on the left margin.

un parte de denuncia a al Juzgado de Policía Local competente a fin que aplique las sanciones que correspondan.-

ARTÍCULO 9.- NAVEGACIÓN DEPORTIVA Y DE RECREO

1. En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión, exceptuando los de Salvamento.
2. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que emita un parte de denuncia a al Juzgado de Policía Local competente a fin que aplique las sanciones que correspondan.-

ARTÍCULO 10.- PESCA

1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina (en el ámbito de las playas o zonas de baño), desde las 10:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, con la finalidad de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.
2. Quienes vulneren la prohibición anterior deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que emita un parte de denuncia al Juzgado de Policía Local competente, quién aplicará las sanciones que procedan.-
3. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Municipio de Santo Domingo, lo que se hará en zonas debidamente señalizadas y con los resguardos que sean requeridos.

ARTÍCULO 11.- PUBLICIDAD

1. Queda prohibida la publicidad al interior de las playas a través de carteles, vallas, medios acústicos, audiovisuales u otros, incluso para la publicidad realizada desde el aire, salvo las autorizadas por la autoridad. En caso de infracción a esta prohibición, la autoridad fiscalizadora emitirá un parte de denuncia al Juzgado de Policía Local competente para que aplique las sanciones que correspondan.-

CAPÍTULO III.- NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

ARTÍCULO 12.- DE LA INFORMACIÓN

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Municipio de Santo Domingo de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
2. A tal fin, el Municipio de Santo Domingo facilitará, a quien así lo solicite, **información** actualizada de las **condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño**, medición que deberá realizarse a través de la Seremi de Salud o contratadas por la municipalidad a una entidad privada.

Estas mediciones se realizaran al inicio de la temporada estival o además de cada vez que se sospeche de una contaminación de las aguas de las zonas de baño.-

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Municipio de Santo Domingo señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

M
H
F
@

ARTÍCULO 13.- MASCOTAS

1. Queda prohibido el acceso de **animales domésticos** a las aguas y zonas de baño, así como a los paseos marítimos de mascotas sin collar, a excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.
2. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.
3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.
4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que emita un parte de denuncia al Juzgado de Policía Local competente para que aplique las sanciones que correspondan.-

ARTÍCULO 14.- DE LA EVACUACIÓN FISIOLÓGICA

Queda prohibida la **evacuación** fisiológica en el mar o en la playa, y en el evento de ser sorprendido infringiendo esta prohibición, se ordenará su inmediata limpieza por la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de emitir el parte al Juzgado de Policía Local Competente para que aplique las sanciones que correspondan.-

ARTÍCULO 15.- DE LAS DUCHAS Y OTROS

1. Queda prohibido **lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú** o cualquier otro producto similar, los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapies que el Municipio de Santo Domingo disponga en las distintas playas del sector municipal.
2. Queda prohibido dar a las **duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano** en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, pintar, rayar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.
3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de que se emita un parte de denuncia a al Juzgado de Policía Local competente para que aplique las sanciones que sean procedentes.-

ARTÍCULO 16.- ALIMENTOS Y RESIDUOS

1. Queda prohibido hacer picnic en la playa y la elaboración de alimentos de cualquier forma.
2. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.
3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
 - a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.

M
F
d
A

- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
 - c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
 - d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
 - e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.
4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocina o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.
5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Municipio de Santo Domingo habilito en las zonas de playa.
6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que se emita un parte de denuncia a al Juzgado de Policía Local competente para que aplique las sanciones que sean procedentes.-

ARTÍCULO 17.- FUEGO

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, deberán apagar de inmediato las llamas y proceder a limpiar el espacio público perjudicado, sin perjuicio de que se emita un parte de denuncia al Juzgado de Policía Local competente para que aplique las sanciones que sean procedentes.-

ARTÍCULO 18.- VENTA AMBULANTE

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc., salvo de aquellas personas que cuenten los permisos municipales para realizar estas actividades.-
2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que se emita el parte de denuncia al Juzgado de Policía local competente, para efectos que aplique las sanciones que correspondan.-
3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 19.- RAYADOS Y GRAFITIES DE ROCAS.-

1. Se prohíbe el rayado de rocas y el pegado de carteles de cualquier índole en el borde costero y playas habilitadas, como así mismo en cualquier dependencia y equipamiento de las playas, que contamine visualmente el entorno, haciéndose responsable del tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas acciones.-

M
4
9

ARTÍCULO 20.- CONSUMO DE ALCOHOL.-

1. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en las playas habilitadas, como así mismo en cualquier dependencia y equipamiento del borde costero, haciéndose responsable del tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas acciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas.-

CAPÍTULO IV.- VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 21.- DE LOS DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA Y SALVAMENTO

1. El Municipio de Santo Domingo en el ejercicio de sus competencias dispondrá de un dispositivo de vigilancia y salvamento en playas durante la temporada de baño, valorando la ocupación y peligrosidad, se instalarán puestos de salvavidas en horario definidos por la autoridad marítima en cada temporada de playas.-

2. En las playas en que no existan puestos de salvavidas se dispondrá de unos carteles informativos con el texto "**playa no habilitada, en caso de emergencia llamen al 134**".

3. Los puestos de vigilancia dispondrán de equipos de salvamento donde poder dar una respuesta al rescate y asistencia de personas ya sea en las propias playas donde se ubiquen o en las que no exista equipo de vigilancia.

4. En la zona de baño donde esté ubicado el puesto de salvamento existirá un mástil en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas y durante el período de baño, una bandera, la cual determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores:

a) Verde: baño permitido.

b) Amarillo: baño permitido, con precaución. No se autoriza el baño con colchonetas, manguitos ni flotadores, sin que el usuario rebase los 50 mts. de la orilla. Los niños menores de 12 años no podrán bañarse si no les acompaña un adulto.

c) Rojo: prohibición para el baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja, será instado por los servicios de salvavidas, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño .

TÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 22.- DE LAS INFRACCIONES

1. Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán **infracciones leves** aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.

4. Serán **infracciones graves**:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.

- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación no autorizada.
- c) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- d) El baño de mascotas en el mar.
- e) La tenencia de animales en las playas sin correa.
- f) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
- g) La venta ambulante no autorizada en la playa de productos alimenticios.
- h) Hacer fuego en la playa.
- i) Hacer fogatas, usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el *número 1 y 2 del artículo 17*.
- j) Realizar juegos o actividades contraviniendo los términos establecidos en el *artículo 5*.
- k) Limpiar enseres de cocina en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el *número 2 del artículo 15*.
- L) Botar todo tipo de basura o escombros en la zona de playa.-
- M) Dañar equipamiento, bancas, basureros, luminarias, faroles, maquinas de ejercicios y todo tipo de equipamiento municipal, instalado en el borde costero.-
- N) No respetar las demarcaciones viales, zonas de estacionamientos, zonas peatonales, demarcaciones de ciclovías, accesos de discapacitados
- Ñ) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción."

ARTÍCULO 23.- DE LAS MULTAS

Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas en U.T.M. de conformidad al Artículo 12º de la Ley Nº 18.695.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de entre 1 UTM hasta 3 UTM.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre 3 UTM hasta 5 UTM.
3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.

ARTÍCULO 24.- DE LA RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento infraccional serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

ARTÍCULO 25.- DE LA FISCALIZACIÓN

1. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales de seguridad ciudadana; también corresponderá, en lo pertinente, a las Gobernaciones Marítimas, CONAF y SAG.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 01 de enero del año 2014.-

ARTÍCULO 27. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

SEGUNDO: Publíquese la presente ordenanza en la página web municipal www.santodomingo.cl

TERCERO: Tómese conocimiento, Anótese, comuníquese y archívese



RENZZO ROJAS TRONCOSO
SECRETARIO MUNICIPAL



FERNANDO RODRÍGUEZ LARRAÍN
ALCALDE

FRL/RRT/FDC/MCR/DEC/VRV/fdc.

DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Administración Municipal.
- Departamento de Control.
- Departamento Jurídico.
- Departamento de Medio Ambiente.-
- Departamento de Inspección.-

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]